



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-371/2025

PARTE ACTORA: OCTAVIO
HILARIO RUIZ RAMÍREZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: PEDRO
DOMÍNGUEZ MÉNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electORALES del ciudadano¹ promovido por **Octavio
Hilario Ruiz Ramírez, Nashelly Anabel Martínez Orozco, Israel
Sánchez Cruz, Florentino Vásquez Juárez, Justino Emilio Cruz
Ordaz y Elizabeth Molina Elorza**,² por propio derecho, ostentándose

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo siguiente, parte actora o parte promovente.

como indígenas con el carácter de integrantes del comité de la colonia “Benemérito de las Américas” del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado veintitrés de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el expediente JDCI/23/2025 que, entre otras cuestiones, declaró no válida el acta de Asamblea de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, donde resultaron electos la parte hoy promovente, y confirmó en lo que fue materia de impugnación la elección del Comité Directivo, de nueve de febrero del año en curso de la Colonia citada.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercero interesado	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Reparabilidad	11
QUINTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	29

³ En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar infundada la **pretensión** de la parte actora, consistente en que se declare la validez de la asamblea realizada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que, supuestamente resultaron electos como integrantes del Comité de la Colonia ““Benemérito de las Américas”, al carecer de validez jurídica tal asamblea.

Esto, porque conforme a la normativa aplicable y al sistema normativo interno de dicha comunidad, no se acredita que la elección de autoridades de la citada colonia se realice durante el periodo de las autoridades municipales salientes, sino con posterioridad a la toma de protesta de las autoridades municipales entrantes, lo cual ocurrió el uno de enero del presente año. En ese tenor, se comparte la conclusión del TEEO.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

1. Emisión de la primera convocatoria. El uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán emitió la Convocatoria para la elección de las y los integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benemérito de las Américas, para el periodo 2025-2027.

2. Primera asamblea de elección. El quince de diciembre siguiente, mediante Asamblea General Comunitaria, se llevó a cabo la elección para la renovación del Comité Directivo de la Colonia Benemérito de las Américas, en la que resultaron electas las siguientes personas.

Cargo	Persona electa
Presidente	Octavio Hilario Ruiz Ramírez
Secretario	Israel Sánchez Cruz
Tesorera	Nashelly Anabel Martínez Orozco
Vocal 1	Florentino Vásquez Juárez
Vocal 2	Justino Emilio Cruz Ordaz
Vocal 3	Elizabeth Molina Elorza

3. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco⁴, en sesión solemne, se instaló formalmente el Ayuntamiento electo en el proceso electoral ordinario, para el periodo constitucional 2025-2027.

4. Emisión de la convocatoria general. El veinticuatro de enero, la autoridad señalada como responsable emitió la Convocatoria para elecciones de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

5. Segunda asamblea de elección. El nueve de febrero, se llevó a cabo una nueva elección para la renovación del Comité Directivo de la multicitada Colonia, para el periodo 2025-2027, en la cual resultó electo Pedro Domínguez Méndez como presidente.

⁴ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



6. Medio de impugnación local. El trece de febrero, la ahora parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito de demanda para controvertir la omisión de la autoridad señalada como responsable, de expedirles sus acreditaciones como integrantes del Comité Directivo de la Colonia en cita, así como la ilegalidad de la elección realizada el nueve de febrero.

7. Mismo que quedó registrado con la clave de identificación JDCI/23/2025.

8. Sentencia impugnada. El veintitrés de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar infundados e ineficaces los agravios planteados; por tanto, declaró no válida el Acta de Asamblea de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en donde resultaron electos la ahora parte actora.

9. En consecuencia, se confirmó la elección de nueve de febrero de dos mil veinticinco, en la que resultó electo Pedro Domínguez Méndez, como presidente del Comité Directivo de la Colonia Benemérito de las Américas, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

II. Del medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El treinta de junio, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

11. Recepción y turno. El siete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable.

12. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-371/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

13. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio de la ciudadanía y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación la elección del Comité Directivo, de nueve de febrero del año en curso de la Colonia Benemérito de las Américas del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Tercero interesado

15. Se reconoce a **Pedro Domínguez Méndez** el carácter de **tercero interesado** en el presente juicio, en virtud de que el escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del Medios, por las razones siguientes:

16. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte promovente.

17. Oportunidad. El plazo para comparecer transcurrió de las catorce horas del uno de julio a la misma hora del cuatro de julio⁶, por lo que si el escrito se presentó ante el TEEO el cuatro de julio a las diez horas con cuarenta y nueve minutos⁷, resulta evidente su oportunidad.

18. Legitimación, personería e interés incompatible. El escrito de comparecencia fue presentado por parte legítima, debido a que quien lo presenta se ostenta como presidente del Comité Directivo de la

⁵ En adelante, Ley General de Medios.

⁶ Según se desprende de las constancias de publicación y retiro consultables a foja 67 del expediente principal en que se actúa.

⁷ Escrito visible a foja 68 del expediente principal en que se actúa.

Colonia Benemérito de las Américas, de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

19. Por tanto, en el caso se considera que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

20. Esto, porque ahí se confirmó la elección de nueve de febrero de dos mil veinticinco, en la que resultó electo quien comparece como tercero interesado.

21. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocerle con la calidad de tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. Requisitos de procedencia

22. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸, como se expone a continuación.

23. Forma. La demanda se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

24. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el veinticuatro de junio⁹;

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

⁹ Visible a foja 505 del cuaderno accesorio 2.



si la demanda fue presentada el treinta de junio siguiente, su presentación es oportuna.

25. Ello es así en razón de que en dicho cómputo no se deben considerar los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de junio, dado que en el presente juicio resulta aplicable la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”.¹⁰

26. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tales requisitos en el presente juicio, toda vez que promueven por su propio derecho y se ostentan con el carácter de integrantes del comité de la colonia “Benemérito de las Américas” del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; porque se trata de las personas que promovieron el juicio local cuya sentencia estiman es contraria a sus intereses¹¹.

27. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Este requisito se acredita en términos de lo previsto en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

CUARTO. Reparabilidad

28. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas, no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

29. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”¹²**, que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

30. En el caso, si bien no se trata de una elección de integrantes del Ayuntamiento, lo cierto es que, estamos frente a una elección de autoridades auxiliares de éste¹³, por lo que, atendiendo al mencionado

¹² Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

¹³ Atribución conferida por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 43, fracción XVII, que establece como una de las atribuciones del Ayuntamiento, “Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y



criterio, se considera que no existe impedimento derivado de la toma de protesta de las personas quienes resultaron electas como integrantes del Comité de la Colonia Benemérito de las Américas, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

QUINTO. Estudio de fondo

- Pretensión

31. La pretensión de los enjuiciantes es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que se declare la validez de la asamblea realizada el **quince de diciembre de dos mil veinticuatro** en la que supuestamente resultaron electos como integrantes del Comité de la Colonia Benemérito de las Américas.

32. Su causa de pedir la sustentan en los temas de agravios que se exponen enseguida.

- Agravios

a. Omisión de la responsable de observar y valorar las pruebas

33. La parte actora afirma que la responsable incurrió en una omisión grave al no observar, analizar, ni tomar en consideración las pruebas aportadas en su demanda, lo cual resulta contrario a su deber de exhaustividad en la resolución de conflictos en materia electoral.

prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.”

34. Derivado de ello, no se resolvió de manera completa y adecuada los hechos y planteamientos plasmados en la demanda, afectando su derecho político-electoral en la vertiente de votar y ser votados al no expedirles sus acreditaciones.

35. Afirma que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de las constancias presentadas por la parte actora, pues determinó que no se advertía la fecha en la cual presentaron su solicitud de acreditación, lo cual consideran falso, tal como lo manifestaron en sus hechos en donde especificaron que la presentaron el trece de febrero.

36. Además de que no podrían cerciorarse de que la persona que lo recibió era la autorizada o si los sellos eran los correctos, por tanto, si el Ayuntamiento negó la recepción de la documentación, estaba obligado a probar.

37. Por otra parte, refieren que el propio Ayuntamiento menciona que si se realizó una elección con antelación a la convocatoria se revisaría y se emitiría el dictamen correspondiente, lo cual no sucedió ya que según la responsable no presentaron documentación alguna, lo cual, desde su percepción, resulta falso.

38. Asimismo, refieren que la autoridad responsable local no dio respuesta a ninguno de los oficios que presentaron, no obstante, todas las autoridades están obligadas por Ley a dar respuesta a los oficios presentados por la ciudadanía, violentando con ello su derecho de petición.

39. Por otra parte, señala que la responsable no hizo referencia a las pruebas que anexaron a su demanda, fue omisa en referirse a las



pruebas técnicas en donde se demuestra la ilegalidad de la asamblea de cinco de febrero, aunado a que la propia convocatoria establecía que se entregarían las constancias de mayoría en un plazo no mayor a tres días, cosa que no ocurrió, pues fue hasta el veinte de febrero que se emitieron sus acreditaciones, es decir, hasta que presentaron la demanda del juicio local y muchos días después de su supuesta asamblea.

b. Falta de fundamentación y motivación

40. La parte actora argumenta que la responsable incurrió en una violación al principio de legalidad y el derecho fundamental al acceso a la justicia al emitir una resolución que carece de fundamentación y motivación.

41. Así, manifiestan que la resolución impugnada no cumple con la obligación de exponer de manera clara, precisa y suficiente las razones jurídicas que ostentan la decisión adoptada, al no examinar de forma individualizada y exhaustiva los agravios planteados, limitándose siempre en señalarlos y emitir afirmaciones genéricas.

42. Además, como se dijo, no valoró de manera adecuada las pruebas aportadas consistentes en fotografías, videos, ni escritos presentados ante el Ayuntamiento, ni explicó por qué dichas pruebas no eran idóneas, suficientes o pertinentes para resolver el caso.

c. Violación a los principios de celeridad y economía procesal

43. Al respecto, señalan que el Tribunal electoral local incurrió en una violación a los principios de celeridad, economía procesal y definitividad en la materia electoral, al ordenar notificar mediante su

acuerdo de diecinueve de marzo nuevamente a los terceros interesados, a pesar de que estos ya habían sido legalmente notificados y tuvieron la oportunidad de comparecer al juicio sin haberlo hecho.

44. Con la nueva notificación, el Tribunal responsable retrasó indebidamente la resolución del procedimiento, contraviniendo el principio de celeridad procesal, sin que haya explicado por qué era necesario volver a notificar a los terceros que ya habían tenido oportunidad de intervenir.

- Manifestaciones del tercero interesado

45. El tercero interesado solicita a esta Sala Regional que se confirme la sentencia impugnada, en principio, porque considera que el TEEO sí realizó la valoración de pruebas que la parte actora puso a su consideración; lo anterior, debido a que se observa que se estudió el contenido de las actas y constancias que obraban en el expediente, análisis en el que incluyó los antecedentes del método, arribando a la conclusión de desestimar la asamblea de quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

46. Asimismo, señala que la sentencia local está debidamente fundada y motivada, porque no realiza ninguna variación al mecanismo de elección de la Colonia, analiza las constancias presentadas y realiza la explicación detallada señalando cuales son los elementos y razones por las que considera que debe ser respetado el resultado de la Asamblea de nueve de febrero.

47. Por otra parte, menciona que de acuerdo con el artículo 43, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca,



establece que es atribución del Ayuntamiento entrante, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares de las agencias municipales de policía y a los núcleos rurales, colonias, barrios, fraccionamientos, entre otros, respetando las tradiciones, usos y costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos del artículo 79 de la Ley Orgánica.

48. Por lo anterior, el Ayuntamiento 2025-2027, emitió la convocatoria correspondiente la cual tiene ámbito de aplicación territorial circunscrito al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, por tal razón la emisión de la convocatoria se realizó en el marco de la ley, pues es un hecho notorio y de costumbre, que en el municipio todas las autoridades comunitarias eligen a sus autoridades posterior a la toma de protesta del nuevo Cabildo municipal.

- Metodología

49. En el caso, esta Sala Regional estima que, en el caso, el problema jurídico a resolver es determinar si la elección en la que los actores afirman que resultaron electos, es conforme a la normatividad aplicable en estos casos.

50. Bajo esa lógica, los agravios serán analizados conforme a la pretensión de la parte actora, pues en caso de resultar infundada, entonces la consecuencia sería determinar que la asamblea realizada el veintidós de diciembre de dos mil veinticuatro carece de validez jurídica; y, por ende, confirmar la sentencia controvertida, pues a ningún fin práctico llevaría realizar un análisis sobre los agravios formales y de fondo.

51. Lo anterior, no le para perjuicio a los actores; ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, entre otras, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral, privilegiando siempre el análisis de fondo, por encima de las violaciones procesales y formales.

- Consideraciones de la responsable

52. Ante la instancia local la parte actora impugnó entre otras cuestiones, la omisión de la autoridad señalada como responsable, de expedirles sus acreditaciones como integrantes del Comité Directivo de la Colonia en cita, así como la ilegalidad de la elección realizada el nueve de febrero.

53. Para acreditar sus dichos, la parte actora local remitió el acuse original de un escrito de quince de diciembre dirigido a la presidenta municipal del Ayuntamiento.

54. Sin embargo, el TEEO mencionó que de ese escrito se advertían diversas discrepancias con la recepción; por lo que, consideró que las documentales presentadas no generaban certeza respecto a la supuesta omisión alegada, pues no se advertía que las constancias se hayan entregado a la responsable.

55. Asimismo, el Tribunal local mencionó que el ahora actor presentó un diverso juicio de la ciudadanía local -JDCI/14/2025- controvirtiendo la convocatoria de la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de barrios,



colonias y fraccionamientos; por lo que tuvo conocimiento de la convocatoria en sus términos.

56. Además, que la parte accionante fue omisa de realizar el procedimiento establecido en la convocatoria a la cual ellos mismos se sujetaron en el mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

57. Ahora bien, del análisis de las constancias que obraron en el expediente local y a juicio del TEEO, la convocatoria de nueve de febrero de dos mil veinticinco, fue la que se ajustó más a derecho.

58. Es decir, fue la elección que más se ajustó al sistema normativo de la Colonia, pues cumplió con todos los elementos del sistema interno que impera en la comunidad.

59. Así, en modo de conclusión, para el Tribunal local, los planteamientos expuestos resultaban infundados, debido a que de las constancias que obraban en el expediente local, no se advertía la fecha en la cual la parte actora presentó la documentación para solicitar su acreditación, por lo que, la autoridad señalada como responsable no se encontraba obligada a emitir una respuesta.

60. Además, por cuanto hace a la ilegalidad de la elección de nueve de febrero señalada por la parte actora, el TEEO estimó infundado, pues del estudio se observaba que la asamblea celebrada el nueve de febrero, se ajustaba al sistema normativo de la Colonia.

61. Respecto a la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, el Tribunal local declaró ineficaz el agravio, debido a que se arribó a la

conclusión que los actores no son las autoridades electas de la Colonia, conforme al sistema normativo.

62. En ese sentido, consideró que no se acreditaba una afectación efectiva a los derechos político-electORALES de la ciudadanía de la comunidad. Por lo tanto señaló que, si bien existían diversas solicitudes realizadas por los actores en su calidad de integrantes del Comité Directivo de la Colonia, estos no habían sido electos conforme al sistema normativo de la comunidad y por lo tanto, no podía reconocerse con tal carácter.

63. Derivado de lo anterior, confirmó la elección celebrada el nueve de febrero de dos mil veinticinco.

- Decisión

64. En consideración de esta Sala Regional la **pretensión** de la parte actora es **infundada**, pues la asamblea de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en la que los enjuiciantes resultaron electos, no fue realizada conforme a la normatividad aplicable, pues acorde a ésta, las elecciones de autoridades auxiliares se celebran con posterioridad a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, lo cual en el caso ocurrió el uno de enero del presente año¹⁴.

65. Sin que sea viable celebrarlas al tiempo del ayuntamiento saliente.

- Justificación

¹⁴ Posterior a la toma de posesión, el ayuntamiento expidió la convocatoria y se llevó a cabo la asamblea de nueve de febrero de este año.



66. En el caso, de conformidad con los artículos 43 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en concordancia con el diverso 57 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, la elección de las autoridades municipales y/o auxiliares, entre las que se encuentra el Comité de la Colonia “Benemérito de las américa”, son convocadas por el Ayuntamiento.

67. Esto, se realiza dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, teniendo como fecha límite para su celebración el quince de marzo del mismo año.

68. Los artículos en comento son:

- **Ley Orgánica Municipal**

Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

XVII. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de policía y a los Núcleos Rurales, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.

En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia municipal o de policía, el ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Tiempo en el que se procurará, en estricto respeto a los derechos de los pueblos indígenas y principios democráticos, alcanzar la armonía en la comunidad para proceder con el proceso de elección correspondiente. (Reforma según decreto No. 840 PPOR Tercera Sección de fecha 28-12-2020) Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de Agencia municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal

expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, lo mismo realizar para el caso de que se nombre a un encargado;

En situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la agencia municipal o de policía, el ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección. De no haber condiciones para la elección de la autoridad auxiliar el ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo

Artículo 79.- La elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se sujetará al siguiente procedimiento:

Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

I. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección. En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía, y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

- **Bando Solemne**

Artículo 57. Son obligaciones y atribuciones del Honorable Ayuntamiento:

...

Convocar a elecciones de las Autoridades Auxiliares, así como a las correspondientes a los Comités de Vida Vecinal de las Colonias, Barrios y Fraccionamientos del Municipio, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Si el Honorable Ayuntamiento por mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de las localidades mencionadas en esta fracción, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Honorable Ayuntamiento procederá por mayoría calificada a ratificar al encargado de la Agencia Municipal o de Policía hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres. Una vez electas las autoridades auxiliares, el Honorable Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal para expedir de manera inmediata los



nombramientos correspondientes, lo mismo realizará para el caso de que se nombre a un encargado;

69. Como se puede observar, el Ayuntamiento es el órgano facultado para emitir la convocatoria en la elección de agentes municipales y de policía, así como de las colonias y núcleos rurales; sin embargo, esa potestad no es absoluta, pues al desarrollarse los procesos electivos deben respetarse las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad, siempre y cuando, éstas sean acordes con los derechos humanos.

70. Dicho de otra forma, el ejercicio de la facultad del Ayuntamiento, desde la convocatoria hasta la validez de la elección de las agencias municipales o de policía, converge y se complementa con las prácticas normativas de cada comunidad indígena, constituyendo así, un sistema híbrido que se integra por esas dos bases regulatorias que organizan dichos procesos electivos.

71. Con la precisión de que, en estos casos, el sistema normativo interno debe encausar con el procedimiento establecido en la convocatoria del Ayuntamiento, sin que deba llegar al extremo de posibilitarse que las prácticas de la ciudadanía inobserven las bases señaladas en la convocatoria.

72. Bajo estas premisas, esta Sala Regional estima que la asamblea de quince de diciembre del año pasado, en la que supuestamente los actores fueron electos, no se realizó conforme al marco normativo señalado, además de que tampoco se acredita que, conforme a su sistema normativo interno, sea válido que se lleve a cabo antes de la toma de posesión de los integrantes del Cabildo entrante.

73. Esto es así, pues una comunidad que se rige por sus propios sistemas normativos internos, entendiendo estos como las prácticas sociales que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, y diferenciadas en sus principios de organización social, incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, sin que este derecho sea ilimitado.

74. El derecho de autodeterminación no es ilimitado, pues no implica que los acuerdos que se lleguen a adoptar dejen de observar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, ponderando los principios constitucionales aplicables en esta clase de asuntos.

75. La finalidad de este derecho se centra en la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que, como el mexicano, se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural.

76. En ese sentido, si los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, lo cierto es que ese derecho, no significa o no es sinónimo de que se pueda realizar la elección de los integrantes del Comité de la Colonia “Benemérito de las Américas”, en cualquier momento, pues existe un marco jurídico que debe ser respetado.

77. Es decir, conforme a lo señalado por la parte actora y los preceptos que han sido invocados, se observa que tratándose de las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, el



Ayuntamiento está obligado a respetar sus usos y costumbres, esto, en el entendido de que esto se refiere a la forma en la que se realiza propiamente la asamblea electiva respectiva.

78. En el caso, se estima que los actores parten de la premisa inexacta de afirmar sin respaldo probatorio que, conforme a sus usos y costumbres, la asamblea electiva históricamente se lleva a cabo antes de la toma de posesión de los integrantes del Cabildo entrante, sin que lo hubieren acreditado.

79. Se afirma esto, porque como lo analizó el TEEO, la parte actora únicamente presentó como elemento de prueba en la instancia local la solicitud de acreditación como integrantes del Comité de la Colonia “Benemérito de las Américas”, y adjuntaron el acta de asamblea mediante la cual fueron electos.

80. Sin embargo, no aportaron ningún elemento de prueba que acredite que el procedimiento seguido por la autoridad responsable en la instancia local transgredió los usos y costumbres de dicha comunidad y que acredite que la elección se lleva a cabo antes de la toma de posesión del Cabildo entrante.

81. Por el contrario, en el expediente obran las pruebas analizadas por el Tribunal responsable, sobre las cuales la parte actora no emite pronunciamiento alguno, que acreditan que la autoridad municipal de Santa Cruz Xoxocotlán es la convocante a las elecciones de la colonia “Benemérito de las Américas”, y que la asamblea se realiza con posterioridad a la emisión de la convocatoria, lo cual, es acorde a la premisa normativa antes señalada.

82. Cabe destacar, que el Tribunal local hizo un análisis de las dos convocatorias de las asamblea electivas, de las cuales advirtió que la de nueve de febrero se apegaba al sistema normativo de la colonia, pues la convocatoria de uno de diciembre no fue emitida por una autoridad competente, pues ninguna de las dos personas que suscribieron tienen facultades para ello.

83. Así, en el presente asunto, se considera que la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada, pues dicha asamblea no tiene sustento jurídico, ni sustento probatorio para acreditar que esta es la forma que, conforme a sus usos y costumbres se realizan, sin que ello trastoque la autonomía y libre autodeterminación de la comunidad en comento.

84. Por ende, esta Sala Regional estima que el TEEO sí analizó el sistema normativo interno de la comunidad con base en hechos notorios derivados de diversos precedentes judiciales relativos a la misma elección; por tanto, fue correcta su conclusión en el sentido de que imperaba como costumbre lo implementado en la elección realizada el nueve de febrero del presente año.

85. Lo cual se estima correcto, pues dicho análisis es conforme a los precedentes de la elección previa, de la emisión de la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento, así como el marco normativo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y el Bando de Policía y Buen Gobierno, de lo que se puede arribar a la conclusión que rigen los elementos del sistema normativo que fue debidamente analizado.



86. Por ende, si tal como lo sostuvo el TEEO, de los elementos de prueba que obran en autos, no se refleja una práctica diversa a la asentada, es posible señalar que el sistema normativo y de usos y costumbres, en el caso de la Colonia “Benemérito de las Américas”, implica que las elecciones se celebran con posterioridad a la toma de posesión del Cabildo entrante.

87. De ahí, que en el presente asunto se arribe a la conclusión de que la asamblea en la que resultaron electos los actores del presente asunto, al no ser acorde a la normativa aplicable y al sistema normativo interno de esa localidad no pueda tener validez jurídica para acoger la pretensión de los actores.

88. En consecuencia, y como se explicó en la metodología del presente asunto, al haber resultado **infundada** la **pretensión** de la parte actora, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios planteados, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 80, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, lo procedente es, **confirmar** la sentencia impugnada.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.